



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Reliquidación de la pensión gracia de jubilación únicamente relacionada con inclusión del factor de *Bonificación* establecida en decreto 707 de 1996 – 12%.

Demandante: ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" (antes CAJANAL).

Radicación: 850013333-002-2014-00123-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", solicitando a esta jurisdicción que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que básicamente se contraen a la reliquidación de la pensión Gracia incluyendo el incentivo salarial (12%) contemplado en el Decreto 707 de 1996 por haber laborado en Zonas de Dificil Acceso.

Plantea como pretensiones textualmente las siguientes:

“III. DECLARACIONES (Art 162 No 2)

1. *Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO** mediante el cual no se dio respuesta a nuestro derecho de petición radicado el día 29 de JULIO de 2008, que negó la reliquidación de la pensión gracia, sin incluir como factor salarial el 12% del Decreto 707, devengado en el Año Estatus.*

IV. CONDENAS

1. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Demanda (sic) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a reliquidar su pensión gracia, Incluyendo como factor salarial el 12%, de su salario devengado en el Año Estatus por laborar en Zona de Dificil Acceso, creado por el Decreto 707 de 1996.*
2. *Que se condene a las demandadas (sic) a reconocerle y pagarle a mi mandante, las sumas que dejó de percibir por concepto de sus prestaciones sociales -- pensión gracia, la cual fue liquidada sin tener en cuenta el 12% como factor salarial del Incentivo salarial, Decreto 707 de 1996, las cuales serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Inciso Final del Artículo 187 del C.P.A.C.A. y se reajuste su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.*
3. *Que se condene en costas a la demandada.*
4. *Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.”*

ANTECEDENTES:

Narra en la demanda que ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ se desempeña como docente del servicio público de la educación del Departamento de Casanare, financiada con el sistema general de participaciones.

A la mencionada ciudadana le fue reconocida a través de la resolución No. 29413 del 11 de Octubre de 2002 por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. la pensión gracia por cumplir los requisitos de ley; señala que mediante resolución No. 001129 del 21 de Junio de 2007, le fue reliquidada su pensión gracia, pero sin incluirle el 12% del Decreto 707/96 como factor salarial.

Sostiene que mediante derecho de petición del 29 de Julio de 2008, solicitó la reliquidación de la pensión, incluyendo el 12% del Decreto 707/96 que había devengado en el año status; sin que la administración hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

Aduce que la docente ingresó al servicio público de educación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es 27 de Junio de 2003.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como normas violadas las siguientes:

- Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Ley 6ª de 1945.
- Art. 4º de la Ley 4ª de 1966.
- Ley 114 de 1913.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 199 de 1993.
- Decreto Ley 2277 de 1979.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1994.
- Ley 715 de 2001.
- Ley 812 de 2003.
- Actos legislativos Nos. 01 de 2001 y 01 de 2005.

En el concepto de violación, el demandante esgrime como fundamento principal que interesa a la Litis que se controvierte, que el acto administrativo demandado contiene vicios en su contenido, el cual emerge como una infracción directa a la Constitución y a la Ley, al no incluir en la Liquidación de su pensión Gracia, el Factor Salarial del 12%, creado por el Decreto 707 de 1996 el cual devengó durante su año estatus.

Alude más adelante que la demandante en el año estatus, devengó el 12% de su salario, por laborar en Zona de Difícil Acceso, ZONA RURAL. lo cual certifica la Secretaría de Educación, por lo que el mismo como lo determinó el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, este constituye salario y debe ser tenido en cuenta para la liquidación de su pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio origen al proceso contencioso fue recibida en la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal, el 9 de Mayo de 2014 como consta en la caratula que antecede al folio 1 del cuaderno principal.

Sometida a reparto en la fecha antes referida y asignada a este Estrado Judicial, fue entregada en la Secretaría del Juzgado el 12 de Mayo de 2014 e ingresada al Despacho el 21 de Mayo de 2014 (fls. 21 y 22 c.1).

Este Despacho a través de auto del 30 de mayo de 2014 (fls. 23 y 24 c.1), al considerar que se reunían los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y ss., de la ley 1437 de 2011, **ADMITIÓ** la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Mediante proveído del 30 de Septiembre de 2014 (fl. 28 c.1.), se requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal de cancelar el valor de gastos procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 178 del CPACA.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones. De las excepciones propuestas, el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado (fl. 92 c.1), y la parte demandante NO se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la Litis.

Contestación de la UGPP (fls. 54 a 60 c.1).

La demandada se hace presente al escenario de la Litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados y formulando excepciones; sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de dicha entidad da contestación y fija una posición jurídica sobre los **descuentos en salud en las**

pensiones gracia, tema completamente diferente del que se discute en el presente proceso, que es la reliquidación de la pensión gracia teniendo como factor salarial el incentivo contemplado en el Decreto 707 de 1996, por haber laborado en zonas de difícil acceso; en consecuencia de lo anterior, se considera inocuo traer a colación la argumentación esgrimida por el profesional del derecho que en su momento regentaba los intereses de la entidad demandada.

Otras actuaciones:

Con auto del 29 de Mayo de 2015 (fl. 94 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por la "UGPP", reconociendo personería a su apoderada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de **AUDIENCIA INICIAL** señalando fecha y hora para la misma.

El día 13 de Julio de 2015 (fls. 97 al 99 c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso y resolución de excepciones previas, en esta última etapa se adoptó la decisión de decretar una prueba de oficio en aras de tener mayores elementos de juicio para resolver una excepción de la parte demandada y en consecuencia se dispuso suspender la diligencia.

Una vez recaudada la documentación requerida, se expidió auto del 21 de Agosto de 2015 (fl. 107 c.1.), fijando fecha para la reanudación de la Audiencia Inicial.

El 20 de Enero de 2016 (fls. 110 al 112 c.1.), se continuó con la **Audiencia Inicial** retomándola en la etapa de excepciones previas, luego, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El día 19 de Febrero de 2016 (fls 227 al 230 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recaudo e incorporación de Informe Juramentado decretado de oficio por el Despacho y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en

consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

RESUMEN DE ALEGATOS:

De la parte demandada: (fls. 122 - 126 c.1).

La apoderada judicial de la "UGPP" manifiesta que el problema jurídico se centra en determinar si la pensión de gracia que trata la Ley 114 de 1913, puede ser liquidada con la inclusión de todos los factores percibidos durante el último año de servicios; a continuación realiza una exposición de la naturaleza jurídica de dicha prestación y efectúa un análisis de la normatividad relacionada con ella, entre las que se destaca la Ley 4ª de 1966, Ley 43 de 1975, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 5 de 1969; acorde con lo anterior, llega a las siguientes conclusiones:

"1. La pensión gracia se causa una vez se cumple con el requisito de tiempo laborado y la edad, y por lo tanto, no es procedente reliquidar la pensión con factores o asignaciones básicas que se perciban con posterioridad a la adquisición del derecho.

2. La PENSIÓN GRACIA no está financiada con los dineros del Magisterio, ni es una prestación propia del Magisterio, sino que fue creada mediante Ley 114 de 1913, como un estímulo de los docentes que cumplieran con requisitos de calidad y buen comportamiento y por ello, su financiación es netamente del Ministerio de Hacienda, y CAJANAL EICE, solo servía como Entidad Pagadora y no la hace acreedora a la liquidación de factores diferentes a los ya reconocidos.

3. El Demandante no adelantó la correspondiente solicitud de inclusión de todos los factores salariales y si así lo hubiese adelantado, también sería improcedente esa solicitud, por lo expuesto en las normas expuestas.

4. El acto administrativo que reconoce el beneficio pensional, goza de presunción de legalidad, que no fue desvirtuada por la parte demandante y en consecuencia, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación pensional que alega."

La parte actora y el señor agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta especial etapa, previa a la definición del litigio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma y capacidad para ser parte en el proceso, se encuentra en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

En igual forma, se constata que las excepciones previas propuestas fueron resueltas y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente fundamentadas y en firme respecto de las excepciones de nombradas de fondo o merito. Son hechos de defensa que buisan que el acto controvertido permanezca incólume en el ordenamiento jurídico por lo cual en el decurso de esta providencia expresa tácitamente se decantará al respecto.

Así mismo, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problemática planteada:

Se trata de determinar si efectivamente el acto ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud del demandante sobre inclusión del 12% establecido en el decreto 707 de 1996 como factor para la reliquidación de su pensión gracia de la señora ROSA MARIA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ, se encuentra viciado de nulidad, en lo concerniente al monto y factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión gracia o si por el contrario dicho acto administrativo se encuentra acorde con la actividad vigente que regula el procedimiento.

(Firma)
FIRMA

EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.

A3

BOGOTÁ D.C. 09/09/2014 a las 11:01:17

Artículo 34 Decreto 2148/83
Cinco del Cincuentario Notario Chicheña

El suscrito Notario Cincuenta y Cinco DE HUELLA

EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.

A3

HUELLA

BOGOTÁ D.C. 09/09/2014 a las 11:01:15

RIVERA MAHECHA PATRICIA ANDREA
C.C. 52327627
quien exhibió

El suscrito Notario Cincuenta y Cinco DE HUELLA

Recaudo probatorio e inferencia y análisis al mismo:

Obran en el expediente, relacionadas con el tema relevante tratado, entre otras las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición con fecha de radicado en CAJANAL E.I.C.E. del 29 de Julio de 2008 (fl. 5 c.1.), suscrito por el apoderado judicial de la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ, mediante el cual solicita la reliquidación de la pensión gracia, teniendo como factor salarial el 12% devengado como salario por trabajar en Zona Rural de Difícil Acceso en el Departamento de Casanare (Decreto 707 de 1996).
- Copia de la constancia de fecha 28 de Noviembre de 2012, expedida por la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad para este asunto (fl. 6 c.1.).
- Certificaciones de fecha 15 de Julio de 2008, expedida por el Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación de Casanare, donde se detallan los haberes devengados por la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN, correspondientes a los años 2001 y 2002, donde se destacan los siguientes: a) Salario Básico; b) Prima de Clima; c) Bonificaciones Decre 707; e) Aux. Moviliza (fls. 7 y 8 c.1.).
- Copia del Decreto No. 00538 del 22 de Octubre de 1997 (fls. 9 - 12 c.1.), expedido por el Gobernador de Casanare, *"Por el cual se determina, autoriza y reglamenta el otorgamiento de una bonificación remunerativa especial para los docentes y directivos docentes pagados con recursos del Situado Fiscal y del Departamento."*
- Copia de la Resolución No. 29413 del 11 de Octubre de 2002, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Rosa María Estupiñan de Martínez (fls. 13 - 15 c.1.).
- Copia de la Resolución No. 001129 del 21 de Junio de 2007 (fls. 16 - 19 c.1.), expedido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo del Tribunal Administrativo de Casanare, que dispuso la reliquidación de la pensión gracia, dentro de dicha actuación se tuvieron en cuenta los siguientes factores: i) Asignación Básica; ii) Prima de Clima; iii) Prima de Grado; iv) Prima de Transporte; v) Prima de Navidad; y vi) Prima de Vacaciones.

- Informe bajo la gravedad del juramento rendido por la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "UGPP" (fls. 9 a 11, 44 y 45 c.p.), sobre los hechos debatidos en el presente proceso, de lo cual se resalta que dicha funcionaria reconoce que la actora impetró derecho de petición el día 29 de Julio de 2008, solicitando la reliquidación de su pensión gracia (inclusión del 12% del Decreto 707 de 1996); sin embargo precisa que revisados los archivos entregados por la extinta CAJANA E.I.C.E., no se evidencia respuesta a dicha reclamación toda vez que para esa época, la competencia para dar contestación a la misma se encontraba aún en cabeza de CAJANAL; igualmente afirma que la medida tomada por la "UGPP" no es arbitraria, ya que acorde con los elementos probatorios aportados en sede administrativa en su momento, eran claros y precisos en señalar que la Bonificación del Decreto 707 no es factor salarial, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta dentro de la liquidación para el reconocimiento de la pensión gracia de la señora Rosa María Estupiñan de Martínez.

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si se configura el silencio administrativo negativo respecto a la solicitud del demandante sobre inclusión del 12% establecido en el decreto 707 de 1996 como factor salarial para la reliquidación de la pensión gracia de la actora y si hay lugar a la misma.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

En primer lugar, es necesario precisar que dentro del presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo generado respecto del derecho de petición del 29 de Julio de 2008, en donde se solicitó la reliquidación de la pensión gracia, incluyendo como factor salarial el 12% (por laborar en zonas de difícil acceso) contemplado en el Decreto No. 707 de 1996.

Ahora bien, revisado el encuadernamiento y el acervo probatorio allegado al expediente efectivamente encontramos el derecho de petición incoado por la actora ante la extinta CAJANAL E.I.C.E (hoy "UGPP") e igualmente la manifestación bajo juramento efectuada por la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”, donde afirma, que revisados sus archivos no se encontró prueba que constate que se hubiere dado respuesta, justificando dicha omisión en que para la época de dicha solicitud, la competencia se encontraba radicada en CAJANAL E.I.C.E; acorde con lo anterior, es indudable la configuración de la figura del *silencio administrativo negativo* que conlleva a la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, susceptible de ser cuestionado por esta jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, decantada la procedencia de analizar la nulidad del acto ficto o presunto acusado por la parte actora, esta Instancia Judicial procederá a analizar de fondo la Litis planteada.

Acorde con lo anterior, abordaremos el asunto precisando que lo que pretende la actora es que se le incluya como base de liquidación de la Pensión Gracia el factor salarial equivalente al 12% del sueldo por haber laborado en Zonas de Dificil Acceso (contemplado en el Decreto 707 de 1996), el cual aduce fue devengado por el actor dentro del año anterior al que adquirió el status de pensionado (25 de Febrero de 2002). Sobre esta materia el Honorable Consejo de Estado ha establecido unos lineamientos muy claros, que al considerarlos pertinentes para el caso en concreto, se traerán a colación *in extenso*, para luego aplicarlos al presente asunto y adoptar una decisión de fondo, en este sentido dicha Corporación¹ señaló:

“3.2 De los factores pensionales y cuantía de la pensión de jubilación gracia docente.”

Corresponde dilucidar si la liquidación de la pensión de jubilación gracia reconocida a los docentes titulares de la misma según la ley debe hacerse como señala la Entidad Prestacional (CAJANAL), es decir, sólo sobre aquellos factores respecto a los cuales se hicieron los aportes de ley o sobre todos los percibidos en el momento relevante.

Para resolver se tienen en cuenta:

3.2.1 El régimen jurídico. Los factores y cuantía de la pensión de jubilación gracia.

*Como la controversia versa sobre **LOS FACTORES de esta pensión especial**, nos remitimos a la normatividad que de una u otra manera tiene relación con este aspecto.*

¹ Sentencia del 19 de Enero de 2006; Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B; C.P.: Tarcisio Caceres Toro; Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05).

La ley 114 de 1913 que crea la Pensión de Jubilación a favor de los maestros de escuela,- expresó:

“Art. 2º La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.” (Mod. Parágrafo 2º. Ley 24/47 promedio sueldos último año).

La Ley 24 de 1947 -que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social- manda:

“Art. 1º El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Art. 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyo salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Par. 1º (.. .)

Par. 2º Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

La Ley 4ª de 1966 -relevante en materia pensional- dispuso:

“Art. 4ª A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

El Dcto. 1743 de 1966 -reglamentario de la Ley 4/66- atinente en lo pensional-manda:

“Art. 5º A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

El Dcto. Ley No. 224 de 1972, en su Art. 5º consagró la “compatibilidad” del ejercicio docente (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación (Mesada pensional), es decir, que sin retirarse del servicio los docentes oficiales a los cuales se aplica esta disposición pueden recibir simultáneamente el sueldo (por el cargo que desempeñan) más la mesada pensional (por su situación de jubilados), hasta el límite temporal que consagra la ley. Entonces, los docentes oficiales de educación primaria y media, territoriales y/o nacionalizados, en las condiciones de ley, pudieron obtener el reconocimiento “definitivo” de su pensión de jubilación gracia, liquidada sobre el valor de los factores devengados en el último año de servicios anterior al status pensional, con lo cual su situación pensional quedó consolidada y a partir de ella gozan de los reajustes de ley y conforme a ella. Por lo anterior, no cabe “reliquidación” de esa pensión con posterioridad, por nuevos servicios y nuevas retribuciones obtenidas.

De las leyes 33 y 62 de 1985 -que reglan de manera “general” la pensión de jubilación, entre otros aspectos, en cuanto a los FACTORES PENSIONALES, se ha expresado repetidamente que **no es aplicable, en cuanto a dichos factores para liquidación de la denominada PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (docente)** debido a que ésta tiene su propio régimen especial y más cuando los docentes titulares de la misma no pagan “aportes” a la Entidad Pensional para adquirir este derecho.

Y en Concepto de marzo 23 de 1992 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. No. 433 del M. P. Humberto Mora Osejo, al absolver una consulta del Ministerio del Trabajo y s.s., en el campo pensional, expresó:

"La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que, según el artículo 1º, inciso 2º, de la misma ley, tiene un régimen legal excepcional o especial.

3º) Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general. En este orden de ideas, los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescriba o determine el pertinente estatuto excepcional o especial: el artículo 1º, inciso 2º, de la ley 33 de 1985 remite a cada uno de ellos que, en consecuencia, constituye la única fuente legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación."

Más adelante dijo:

"7º) La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 6º, parágrafo 1º, del Decreto 1160 de 1974 incluye en el salario - y por ende en la remuneración - "todo lo que reciba el trabajador cualquier título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones".

El artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, en armonía con la disposición antes transcrita prescribe que "la asignación actual" o la última remuneración "es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc...".

El artículo 42 del Decreto - ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que "... constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios...".

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio..." (La Sala subraya).

En fin, la Organización Internacional del Trabajo, en convenio de 1º de julio de 1949, prohíja el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.

Con fundamento en todo lo expuesto la Sala responde:

1º) Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos por el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 33 de 1985 por que no les es aplicable.

2º) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalente.

3º) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral."

Y la Ley 91 de 1989, que tiene relevancia en materia de pensiones, en algunos apartes de su Art. 15 manda:

"Art. 15 A partir de la vigencia de la presente ley el PERSONAL DOCENTE NACIONAL Y NACIONALIZADO y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. (...)

2º. **Pensiones.**

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la PENSIÓN GRACIA, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL conforme al Decreto 081 de 1976 y SERÁ COMPATIBLE CON LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN, AUN EN EL EVENTO DE ESTAR ESTA A CARGO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, SE RECONOCERÁ SOLO UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EQUIVALENTE AL 75% DEL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO. Estos pensionados gozarán del RÉGIMEN VIGENTE para los pensionados del SECTOR PUBLICO NACIONAL y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...)"

La Ley 60 de 1993 sobre el tema mandó:

Art. 6º Administración de personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún Departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamental o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones.

El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las disposiciones de la presente ley. El valor actual del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4ª de 1992.

(...)

Las funciones de dirección del sistema de salud, ... (Inc. 7º)

Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley. (...) (* Lo subrayado fue lo demandado, pero se declaró inexecutable totalmente el parágrafo)

(Se precisa que este parágrafo 1º fue declarado inexecutable en la Sentencia C-555 de dic. 6 de 1994 por la H. Corte Constitucional).

La Ley 115 de 1994 en su Art. 115 señaló que "El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91/89, en la ley 60/93 y en la presente ley." Y el inciso tercero del precitado artículo dispuso que "En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores".

3.2.2 Conclusiones sobre el particular

Primera. Pues bien, conforme a la legislación citada por esta Corporación, para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia, que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente (Art. 2º de la Ley 114/13) se estipuló que su valor correspondería a la MITAD del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, no es menos cierto que posteriormente (Par. 2º del Art. 1º de la Ley 24/47, modificador del Art. 29 de la Ley 6º/45) se determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente —entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente— se liquidará de acuerdo con el **promedio de los sueldos devengados durante el último año.** Después, el Art. 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el Art. 5º del Dto. 1743/66, determinó que a **partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público — que no excluyó la pensión especial docente ya citada— se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicio,** norma que ha venido siendo aplicada por la Administración y la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la pensión de jubilación gracia.

Ahora, como en virtud del Art. 5º del Dcto. L. 224/72 se consagró la "compatibilidad" de la recepción de sueldos y mesadas pensionales docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, al establecer que no es incompatible el ejercicio del cargo (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación. Así, se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los **factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional**; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que **su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional**, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente -si lo desea- puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto.

Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa "reliquidación" autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.

Segunda. De otro lado, también la Jurisdicción ha considerado la **inaplicabilidad de las Leyes 33 y 62 de 1985**, respecto a los factores pensionales y aportes, a la liquidación de la pensión de jubilación gracia; la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha coincidido en que las pensiones de jubilación especial no se someten a las normas legales citadas.

Tercera. Las leyes 91 de 1989 (Art. 15-2º-a), 60 de 1993 (Art. 6º) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la **continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen.**

Y se precisa que la determinación de la cuantía de la pensión del empleado público **no se rige** por normas del Código Sustantivo del Trabajo, que tiene sus propios destinatarios.

3.23 La reliquidación de la pensión de jubilación gracia por "factores" al momento de la desvinculación del servicio.

Finalmente la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, **NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN**, como ya se expresó en sentencia de Sep. 204, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó:

*"(...) La Sala—en esta instancia— respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados **devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo**) considera:*

Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio.

*Sin embargo, **reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio**, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público.*

Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance.

Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año

de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.

No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9° de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo y que no es el caso de la pensión de jubilación – gracia la cual está sometida a un régimen especial.

En **Sentencia de julio 01/04** de la Subsección B de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, M.P. Lemos, Exp. No. 5448-03, en relación con LA RELIQUIDACION POR FACTORES DEVENGADOS AL MOMENTO DEL RETIRO DEL SERVICIO DE LA PENSION DE JUBILACION GRACIA se expresó que no es factible ordenarla por las siguientes razones: 1ª.) Porque la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce; por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la Ley 33 de 1.985. En efecto, el inciso 1º del Art. 1º de la Ley 33/85 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; en el Inc. 2º del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esta normatividad a las pensiones sometidas a régimen especial (v.gr. la pensión de jubilación gracia docente). Así, lo expresó esta Sala en Sentencia de Oct 11/04, exp. No. 7639, M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su "compatibilidad" con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión de adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y se consolida; así, no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. 2ª.) La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta es para la liquidación de la PENSION DE JUBILACION ORDINARIA al tenor del Art. 1º de la Ley 33 /85.

En el sub-lite, por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar. Y, como el a-quo accedió a la reliquidación pensional teniendo en cuenta el valor de los factores pensionales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, habrá de revocarse en lo pertinente para en su lugar **negar dicha reclamación...** (Resaltado fuera de texto)."

Conclusión al caso concreto:

Retornando al asunto sub examine, encontramos que la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ se le reconoció Pensión Gracia mediante Resolución No. 29413 del 11 de Octubre de 2002, sobre la asignación básica, en cuantía de \$1.134.278,25 y efectiva a partir del 25 de Febrero de 2002.

Dicha prestación fue reliquidada posteriormente mediante Resolución No. 001129 del 21 de Junio de 2007, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Asignación Básica
- Prima de Clima
- Prima de Grado
- Prima de Transporte
- Prima de Navidad
- Prima de Vacaciones

Dentro del expediente se allegaron certificaciones fechadas 15 de Julio de 2008, expedidas por el Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación de Casanare, donde se detallan los haberes devengados por la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ correspondientes a los años 2001 y 2002 (se recuerda que la mencionada señora adquirió su status de pensionada el 25 de Febrero de 2002), donde se destacan los siguientes factores, de febrero de 2001 a febrero de 2002: a) Salario Básico; b) Prima de Clima; c) **Bonificaciones Decreto 707**; y d) Aux. Moviliza (fls. 7 y 8 c.1.).

Ahora bien, acorde con los lineamientos jurisprudenciales trazados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la pensión especial denominada "GRACIA" debe liquidarse acorde con todos los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, siempre y cuando tales factores sean de naturaleza o carácter habitual, periódico y que sea contraprestación directa de los servicios desempeñados por el ex funcionario, en igual forma se encontraba laborando desde antes de 1980 (21 de Agosto de 1978 según su historial); así las cosas, este Operador Judicial avizora indudablemente que la prestación denominada "**Bonificaciones Decre 707**", efectivamente reúne todos los requisitos enunciados en precedencia, por lo cual se considera procedente la solicitud de reliquidación efectuada por la parte actora.

Consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado del *silencio administrativo negativo* acaecido respecto del derecho de petición de fecha 29 de Julio de 2008, impetrado por el apoderado judicial de la accionante ante CAJANAL E.I.C.E. hoy reemplazada en sus obligaciones por la "UGPP" e igualmente se dispondrá sobre este aspecto en específico que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

reliquide y/o reajuste la pensión "GRACIA" de la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ a partir del 25 de Febrero de 2002 (fecha en la cual se hizo efectiva dicha pensión), acorde con los factores devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionado (25 de Febrero de 2002); es decir, además de los ya reconocidos (los cuales no son objeto de discusión en el presente asunto), el siguiente: "**Bonificaciones Decreto 707**", conforme a su periodicidad; por las razones ya anotadas. Finalmente se ordenará el pago de las diferencias pensionales no canceladas, derivadas de la reliquidación y/o reajuste ordenado.

Prescripción:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción del pago de algunas diferencias pensionales a que tenía derecho la demandante, en efecto se advierte que el escrito peticionario (que desembocó en la configuración del acto ficto o presunto) de la reliquidación de la pensión gracia del hoy accionante se instauró ante la entidad demandada el día **29 de Julio de 2008** (tal y como se evidencia a folio 5 del expediente); es decir, que a partir de esa fecha se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción trienal sobre dichos emolumentos, pues recordemos que a esta docente se le reconoció ese derecho con retroactividad desde el 25 de Febrero de 2002 mediante resolución No. 29413 del 11 de Octubre de 2002 y según se expresa en el artículo 1º de dicho acto administrativo; por lo tanto, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **29 de Julio de 2005** están prescritas (artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969), al no haber sido reclamadas a tiempo, pero tal situación no afecta como tal el derecho que le asiste a la accionante a que se reajuste su pensión "GRACIA".

Los reajustes pensionales. Teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional inicial, la administración hará los reajustes de ley que correspondan, incluyendo en su liquidación como factor salarial adicional a los ya reconocidos, el siguiente: "Bonificaciones Decre 707", conforme a su periodicidad.

Las diferencias pensionales. Establecido el valor de las mesadas pensionales en los diferentes años (a partir del 25 de Febrero de 2002 – fecha en que se hizo efectiva el reconocimiento de la pensión “GRACIA”), se determinará, previa comparación con las mesadas pagadas, el valor pensional no pagado a la parte actora en sus diferentes épocas, siendo procedente **exclusivamente** el pago de las diferencias pensionales, causadas con posterioridad al 29 de Julio de 2005 (de conformidad con la prescripción trienal ya explicada).

Ajuste al valor. El valor de las diferencias de mesadas pensionales adeudadas, conforme al punto anterior analizado, serán objeto del ajuste al valor, de establecer un monto superior, en los términos del Art. 187 del CPACA y dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

De donde:

V_p = Valor presente o actualizado

V_h = Valor histórico o la cifra que se actualiza

Ind. Final = el que se certifique a la fecha de la ejecutoria del fallo

Ind. Inicial = el existente al 29 de Julio de 2005

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta. Por lo tanto, la entidad demandada deberá aplicar la fórmula dada, de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor.

Intereses y Cumplimiento de la Sentencia. Se realizarán de acuerdo a las estipulaciones de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial,

atendiendo precedentes del superior funcional y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto *ficto o presunto* derivado del *silencio administrativo negativo* acaecido respecto del derecho de petición de fecha 29 de Julio de 2008, impetrado por el apoderado judicial de la accionante ante CAJANAL E.I.C.E. (hoy "UGPP"), acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" o quien haga sus veces, a reliquidar y/o reajustar la pensión gracia de la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.143.182 expedida en Tamara, acorde con los factores devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionado (25 de Febrero de 2002); es decir, además de los ya reconocidos (los cuales no son objeto de discusión en el presente asunto), el siguiente: "**Bonificaciones Decreto 707 de 1996**", conforme a su periodicidad; igualmente se ordena el pago las diferencias pensionales (derivadas de la reliquidación y/o reajuste) causadas con posterioridad al 29 de Julio de 2005 (de conformidad con la prescripción trienal), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la prescripción trienal de las diferencias pensionales (artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969), derivadas de la reliquidación y/o reajuste de la pensión gracia de la señora ROSA MARÍA ESTUPIÑAN DE MARTÍNEZ, que sean anteriores al 29 de Julio de 2005.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

SEXTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

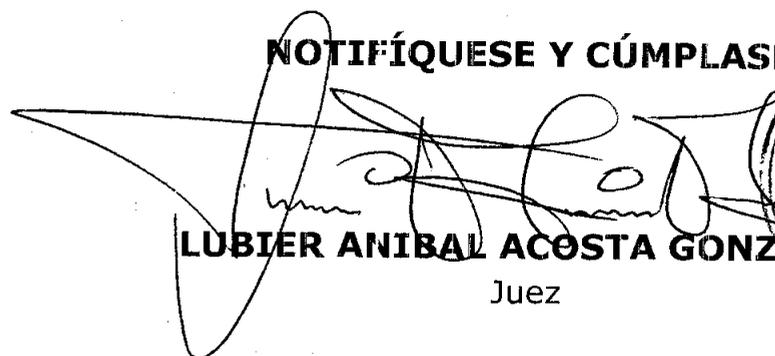
SÉPTIMO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese e expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

